

MINISTERIO DE COMERCIO

17722 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se rectifica la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se concedió a «Electrociclos, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de unas máquinas roscadoras.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), se dictó por este Ministerio una Orden concediendo a «Electrociclos, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de unas máquinas roscadoras para su reexportación a países de moneda convertible.

Habiéndose deslizado en el apartado primero de dicha Orden el error de consignar que se autorizaba la importación temporal de dichas máquinas roscadoras para su «incorporación como complemento a otros materiales de fabricación nacional que se van a exportar a países de moneda convertible», en lugar de decir «para su agregación a otros materiales, etc.», se hace preciso rectificar el contenido de la misma para evitar entorpecimientos en el despacho aduanero de dicha mercancía y, en su consecuencia,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se rectifica el apartado 1.º de la Orden ministerial de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se concedió a «Electrociclos, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de unas máquinas roscadoras para su reexportación a países de moneda convertible, en el sentido de que se concede para su agregación a otros materiales de fabricación nacional que se van a exportar a dichos países.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17723 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se concede a «Exportadores Unidos de Material Eléctrico, S. A.» (EXUMESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cátodos, lingotes y alambros de cobre, por exportaciones previas de alambres y cables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exportadores Unidos de Material Eléctrico, S. A.» (EXUMESA), solicitando el régimen de reposición para la importación de cátodos, lingotes y alambros de cobre, por exportaciones previas de alambres y cables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Exportadores Unidos de Material Eléctrico, S. A.» (EXUMESA), con domicilio en Ramírez Arellano, 17, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cátodos y lingotes para hilo («wire-bar») de cobre afinado electrolíticamente (P. A. 74.01.C) y alambros de cobre electrolítico (P. A. 74.03.A.1), empleados en la fabricación de alambres de cobre desnudo para usos eléctricos o telefónicos (P. A. 74.03.A.1) y cables o trenzas de cobre desnudo para usos eléctricos (P. A. 74.10), previamente exportados.

Segundo.—A efectos cortables, se establece que por cada 100 kilogramos de alambres y cables o trenzas de cobre desnudo, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 105,6 kilogramos de cátodos y lingotes de cobre o, alternativamente e indistintamente, 103,09 kilogramos de alambros de cobre.

De dichas cantidades, y caso de importarse cátodos o lingotes de cobre electrolítico, se considerarán mermas el 0,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 4,8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 74.01.E. En el caso de importarse alambros de cobre se considerará el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 74.01.E.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo

hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición; y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

17724 *ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Martínez de la Rosa, número 16, de Granada, de don Pedro Aguilera Antoniles.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente 1.904-E-C/53 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Aguilera Antoniles, de la vivienda sita en la calle Martínez de la Rosa, número 16, de Granada;

Resultando que el señor Aguilera Antoniles, mediante escritura otorgada ante el Notario de Granada don Manuel Misas Benavides, con fecha 26 de marzo de 1974, adquirió, por compra a don José Beltrán Morales, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el folio 171 del libro 227 de la sección 2.ª, finca número 28.005, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 31 de octubre de 1955 fué calificada provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada finca, otorgándose con fecha 3 de julio de 1956 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963,

y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Martínez de la Rosa, número 16, de Granada, solicitada por su propietario, don Pedro Aguilera Antoniles.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

17725 *ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle o avenida de Onésimo Redondo, número 21, de Valencia, de doña Vicenta Llopis Seva.*

Emo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «El Ideal del Empleado», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Vicenta Llopis Seva, como heredera de don Enrique Llopis Criado, de la vivienda sita en avenida de Onésimo Redondo, número 21, de Valencia;

Resultando que el señor Llopis Criado, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Manuel Brugada y Panizo, con fecha 14 de marzo de 1930, bajo el número 489 de su protocolo, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro la Propiedad de Occidente de dicha capital, en el tomo 586, libro 12 de Afueras, folio 217, finca número 877, inscripción primera;

Resultando que al fallecimiento del señor Llopis Criado, la finca número 21 de la avenida de Onésimo Redondo fué adjudicada a la señora Llopis Seva;

Resultando que con fecha 24 de octubre de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la precitada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la avenida de Onésimo Redondo, número 21, de Valencia, solicitada por su propietaria, doña Vicenta Llopis Seva.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

17726

ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 26, de Valencia, de don Juan Climent Vidal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Climent Vidal, de la vivienda sita en la calle Clariano, número 26, de Valencia;

Resultando que el señor Climent Vidal, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Ignacio Docayo Núñez, con fecha 2 de mayo de 1960, bajo el número 906 de su protocolo, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de dicha capital, en el tomo 352, libro 247 de Afueras, folio 154, finca número 23.216, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 8 de abril de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 26, de Valencia, solicitada por su propietario, don Juan Climent Vidal.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

17727

RESOLUCION del Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el plan de electrificación rural de Silleda.

Expediente de expropiación e imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, que se incoa por este Ayuntamiento para la ocupación de los bienes y derechos afectados por las redes de media y baja tensión que luego se indicarán, propiedad de la Empresa «Hidroeléctrica de Silleda», cuyo proyecto fué aprobado e incluido en el plan de electrificación rural y en el programa de inversiones públicas por resolución del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1973, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el apartado B) del artículo 42 del Decreto 802/1969, de 9 de mayo, y en consecuencia lleva implícita la necesidad de ocupación de los terrenos afectados y la urgencia de dicha ocupación.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa, en relación con el Reglamento de 20 de octubre de 1966, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas se hace saber en resumen, a todos los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia que, transcurridos ocho días hábiles a contar del siguiente al de la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración y el señor Alcalde, de las actas previas de ocupación de las fincas de este término que al final se detallan, advirtiendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual, que habrá de practicarseles mediante cédula y anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento